

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00123-00
Demandante: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandado: U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 19 de julio de 2019¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 28 de octubre de 2019².

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda³, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**. A través de su apoderada judicial el día 28 de noviembre de 2019, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por otra parte, considera necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**, para que en el **término de 3 días** contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, envíe con destino al proceso de la referencia,

¹ Cfr. Folios 173 Y 174

² Cfr. Folios 177 a 179

³ Cfr. Folios 171 a 194

Expediente: 11001-33-37-043-2019-00123-00
Demandante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

allegue copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se **correrá traslado** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, por intermedio de la Secretaría del Despacho a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, para que en el **término de 3 días** contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, envíe con destino al proceso de la referencia, allegue copia autentica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.803.031, portador de la T. P nro. 111.852 del C. S. de la J, y a la Dra. **LAURA NATALI FEO PELÁEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.018.451.137, portadora de la T. P. 318.520 del C. S. de la J, como apoderados de la **UGPP**, de conformidad con el poder y Escritura Pública visibles a folios 194 y 195 a 201 del expediente.

Expediente: 11001-33-37-043-2019-00123-00
Demandante: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADO: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

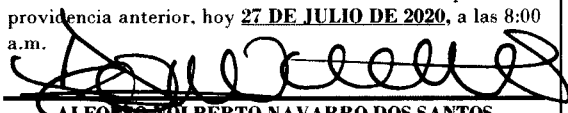


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.



ALEONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00021-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONÁUTICA CIVIL - AEROVICIL
Demandado: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Previo a verificar los presupuestos procesales y los requisitos formales para la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, se hace necesario oficiar por **SEGUNDA VEZ** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** por el término de cinco (5) días a fin de que ponga en conocimiento de este Despacho, los actos administrativos que resolvieron respectivamente los recursos de reposición y apelación, en contra del artículo decimo (10) de la Resolución nro. RDP 043016 del 22 de noviembre de 2016. Así mismo, allegue copia de los actos administrativos con su respectiva constancia de notificación.

El Despacho deja de presente que ya se había requerido anteriormente a la entidad, mediante Oficio nro. J43-060 de fecha 10 de marzo de 2020, en atención a la orden impartida en auto de fecha 03 de marzo de 2020 (fol. 125). Razón por la que se procederá a oficiar por segunda vez a la parte demandada.

Aunado a lo anterior, se advierte que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este Despacho, deberán ser suministrados sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia (Art. 44, núm. 3° C.G.P)

En consecuencia se;

Radicación No. 110013337043-2020-00021-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL - AEROCIVIL
Demandado: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, a fin que allegue con destino al expediente de la referencia, los actos administrativos que resolvieron respectivamente los recursos de reposición y apelación, en contra del artículo decimo (10) de la Resolución nro. RDP 043016 del 22 de noviembre de 2016. Así mismo, allegue copia de los actos administrativos con su respectiva constancia de notificación.

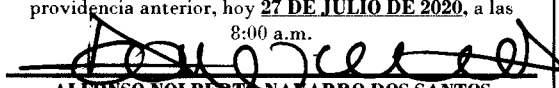
Debe advertirse, que dichos memoriales, deberán ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

SEGUNDO: Para lo anterior, se concede el término de cinco (05) días contados a partir del recibimiento del respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00079-00
Demandante: ALIANSALUD EPS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por **ALIANSALUD EPS**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 19 de julio de 2019¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 10 de septiembre de 2019².

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda y copia de los antecedentes administrativos demandados³, por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. A través de su apoderado judicial el día 30 de septiembre de 2019⁴, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

¹ Cfr. Folios 372 a 373

² Cfr. Folios 376 a 379

³ Cfr. CDS a folios 381

⁴ Cfr. Folios 382 a 398

Expediente: 11001-33-37-043-2019-00079-00
Demandante: ALIANSA SALUD EPS
DEMANDADO: COLPENSIONES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se **correrá traslado** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

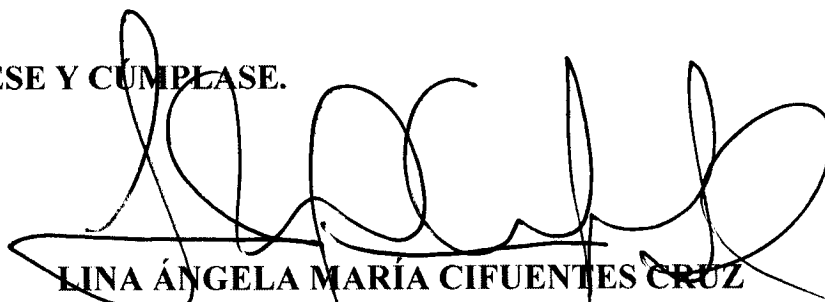
PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. **Paola Julieth Guevara Olarte** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.031.153.546, portadora de la T. P nro. 287.148 del C. S. de la J, como apoderados de **COLPENSIONES**, de conformidad con el poder visible a folio 380 del expediente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NÓLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00051-00
Demandante: EDUARD ABELARDO SUAREZ CUADROS
**Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor **EDUARD ABELARDO SUAREZ CUADROS**, a través de apoderado judicial, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 30 de mayo de 2019¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 30 de agosto de 2019².

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda³, por parte de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**. A través de su apoderada judicial el día 17 de septiembre de 2019, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Sin embargo, con el escrito de contestación de demanda presentado por dicha profesional del derecho, se observa que la misma no allegó poder para actuar dentro del proceso de la referencia, por lo tanto, no se reconoce personería jurídica al no acreditar su derecho de postulación, conforme lo establece los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, que señala:

***"ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

¹ Cfr. Folios 56 y 57

² Cfr. Folios 60 a 64

³ Cfr. Folios 83 a 99

ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

Ahora bien, el 19 de diciembre de 2020, la Dara. Maritza Cuervo Gutiérrez presentó renuncia al poder conferido por la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**⁴, acompañando con dicho memorial la comunicación radicada al **Director General y Representante Legal** de CREMIL, el 12 de diciembre de 2019; cumpliendo así lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA. En consecuencia, no se aceptará la renuncia de poder presentada al no habersele reconocido personería jurídica por no acreditar su derecho de postulación.

Conforme a lo anterior, se señala que se tendrá por contestada la demanda y se requerirá a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** para que en el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, designe nuevo apoderado judicial que represente sus intereses.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se **correrá traslado** a las partes por tres (3) días de la excepción propuesta⁵ en la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

⁴ Cfr. Folio 100

⁵ Pleito pendiente entre las partes y sobre el mismo asunto, consagrada en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Expediente: 11001-33-37-043-2019-00051-00
Demandante: EDUARD ABELARDO SUAREZ CUADROS
DEMANDADO: CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consecuencia se,

RESUELVE:

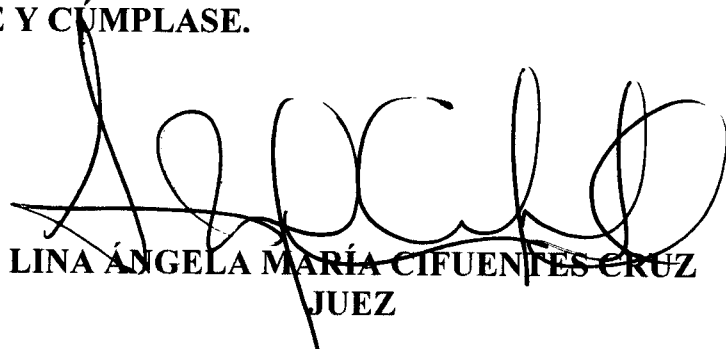
PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

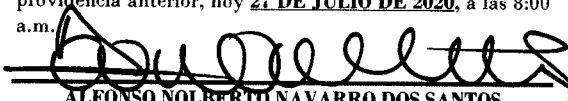
TERCERO: Por Secretaria del Despacho REQUIÉRASE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL, para que en el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, designe nuevo apoderado judicial que represente sus intereses.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA - Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NÓLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00030-00
Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS COOMEDES LTDA
Demandado: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS COOMEDES LTDA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; recuerda el Despacho que, en los términos del artículo 97 del C.P.A.C.A., el Juez en calidad de director del proceso debe revisar de manera íntegra la demanda, los elementos que determinan al Juez natural de la causa y los requisitos legales que configuran el medio de control a fin de evitar caer en procederes contrarios al derecho y a la justicia. Es así, que una vez visto y analizado el expediente, el Despacho considera carecer de competencia territorial para conocer del presente asunto, por razón del territorio, por las razones que se exponen a continuación:

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la sociedad **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS COOMEDES LTDA** pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución nro. RDO-2018-03401 del 19 de septiembre de 2018, *“Por medio de la cual se pretende sancionar con la suma de \$215.344.975, por el presunto incumplimiento o retraso de 1567 días del envío de información correspondiente al periodo comprendido entre el 1º de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2013 ”*; y la Resolución nro. RDC-2019-01864 de 26 de septiembre de 2019, *“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración (...)”*

En primer lugar, tenemos que los actos demandados imponen una sanción a la sociedad demandante. Sobre la competencia por razones de territorio en la imposición de sanciones, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina las siguientes reglas de competencia por el factor territorial:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...).

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

(...).

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”

Al respecto, mediante Auto del 28 de marzo de 2019¹, el Consejero Ponente Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, indicó *“que, tratándose de la censura de actos administrativos de carácter sancionatorio, expedidos por una autoridad del orden nacional, existe una regla especial de competencia por el factor territorial, según la cual corresponderá conocer del asunto al juez administrativo del lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción. Dicha regla debe aplicarse de manera preferente frente a las demás que también fijan criterios para determinar la competencia territorial, pues lo especial del asunto es que se discuta la legalidad de actos sancionatorios.”*

Ahora bien, del análisis de la Resolución nro. RDO-2018-03401 del 19 de septiembre de 2018, *“Por medio de la cual se profiere resolución sancionatoria por no suministrar la información dentro del plazo establecido para ello”*, se desprende que tuvo origen en el Pliego de Cargos nro. RPC-2018-00156 del 19 de febrero de 2018, en el cual se señala, que mediante Requerimiento de Información nro. 20146201378221 del 8 de abril de 2014, la UGPP requirió a la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS COOMEDES LTDA**, allegar los documentos necesarios para la verificación adecuada, completa y oportuna de la liquidación y pago de las **contribuciones al Sistema de la Protección Social**.

Dado lo anterior, se tiene en cuenta lo establecido por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, en providencia de 1º de agosto de 2018², con ponencia del Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña, que señala que en los casos en los cuales se discuta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y **contribuciones** nacionales, departamentales, municipales o distritales; en aplicación del numeral 7º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el Juez competente será el del lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, asunto que se determina por el domicilio del demandante.

Así pues, teniendo en cuenta que la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE MÉDICOS ESPECIALISTAS COOMEDES LTDA** tiene su domicilio principal en la Carrera 34 nro. 44-25 del municipio de Bucaramanga, dirección en la que se le notificó el Requerimiento de Información, nro. 20146201378221, el Pliego de Cargos nro. RPC-2018-00156 del 19 de febrero de 2018 y la Resolución Sanción nro. RDO-2018-03401 del 19 de septiembre de 2018, a juicio del Despacho

¹ Expediente.: 11001-03-24-000-2016-00568-00(24383)

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”. M.P. Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña. Bogotá, 1º de agosto de 2018. Expediente: 2016-01110.

corresponde al domicilio de la parte demandante para la época de los hechos y, en consecuencia, es el lugar donde se presentó o debió presentarse la información y la declaración. Lugar el que acaecieron los hechos que dieron origen a la sanción por no suministrar información, es claro que la competencia por el factor territorial le corresponde al juez administrativo de Bucaramanga, de conformidad con lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, mediante Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, se determinó que el **Circuito Judicial Administrativo de BUCARAMANGA**, con cabecera en el municipio de Bucaramanga comprenderá territorialmente los municipios de Bucaramanga Betulia, California, Capitanejo, Carcasí, Cepitá, Cerrito, Charta, Concepción, El Carmen, El Playón, Enciso, Floridablanca, Girón, Guaca, Lebrija, Los Santos, Macaravita, Málaga, Matanza, Molagavita, Piedecuesta, Rionegro, San Andrés, San José de Miranda, San Miguel, San Vicente de Chucurí, Santa Bárbara, Suratá, Tona, Vetas y Zapatoca

En consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, sobre falta de jurisdicción o de competencia; el Despacho declarará la falta de competencia por factor territorial y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Cali (reparto) para que conozcan del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

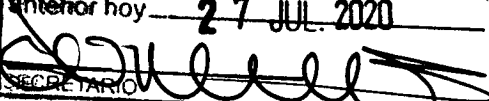
PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria y a través de la Oficina de Apoyo, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga (reparto), por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 27 JUL 2020 a las 8:00 a.m.
 SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00170-00
Demandante: LUZ ALMA MALDONADO ROA, BERNARDO MALDONADO ROA, CESAR AUGUSTO MALDONADO ROA, JORGE EDUARDO MALDONADO ROA Y ÁNGEL DAVID MALDONADO ROA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por loa señores **LUZ ALMA MALDONADO ROA, BERNARDO MALDONADO ROA, CESAR AUGUSTO MALDONADO ROA, JORGE EDUARDO MALDONADO ROA y ÁNGEL DAVID MALDONADO ROA**, a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 11 de julio de 2019¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 23 de septiembre de 2019².

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda³ y copia de los antecedentes administrativos demandados en medio magnético⁴, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**. A través de su apoderado judicial el día 28 de enero de 2020, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

¹ Cfr. Folios 91 y 82

² Cfr. Folios 85 a 88

³ Cfr. Folios 97 a 99

⁴ Cds Folio 96

Revisado los antecedentes administrativos aportados en medio magnético, el Despacho observa que no fueron allegados, teniendo en cuenta que el contenido del cd aportado hacen referencia a la Consulta al Boletín de Deudores Morosos del Estado de los señores Bernardo Maldonado, Cesar Maldonado, Diana Gisell Herrán, Gloria Fanny Casallas y Luz Alma Maldonado.

Por lo anterior, considera necesario **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**, para que en el término de 3 días contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, envíe con destino al proceso de la referencia, allegue copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, por intermedio de la Secretaría del Despacho a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**, para que en el término de 3 días contados a partir del recibo del oficio o comunicación que se libre al respecto, envíe con destino al proceso de la referencia, allegue copia autentica de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos enjuiciados.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **WILSON JAVIER VARGAS LEYVA** identificado con cédula de ciudadanía nro. 7.724.444, portador de la T. P nro. 214.233 del C. S. de la J., como apoderados de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL**, de conformidad con el poder visible a folio 100 del expediente.

Expediente: 11001-33-37-043-2019-00170-00
Demandante: LUZ ALMA MALDONADO Y OTROS
DEMANDADO: UAERMV
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

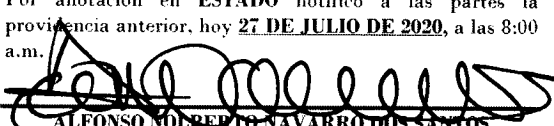


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NORBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00025-00
Demandante: CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S.
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto a este Despacho mediante acta de fecha 10 de febrero de 2020¹.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011, concluyó que ella adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda mediante auto de 3 de marzo de 2020².

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

La demanda fue subsanada dentro del término legal para el efecto³, y las pretensiones de la misma son las siguientes:

1. *“Se declare la NULIDAD de la Resolución Sanción No. 105 del 26 de marzo de 2018, notificada el 21 de mayo del mismo año.*
2. *Se declare la NULIDAD de la Resolución 1184 del 28 de mayo de 2019, notificada personalmente el 6 de junio de 2019.*

¹ Ver folio 92

² Ver folio 78 y vltto

³ Ver folios 3 y vltto

Radicación No. 110013337043-2020-00025-00

Demandante: CENTRAL DE CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S.

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. *Declarada la nulidad de la actuación administrativa descrita, solicito que se RESTABLEZCA EL DERECHO de Central Cervecera de Colombia S.A.S. y en consecuencia:*

3.1. *Se declare que dicha sociedad no se encontraba obligada a presentar la declaración del impuesto al consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas para la vigencia 2015 respecto del producto comercializado bajo la marca Buckler.*

3.2. *Como Consecuencia de lo anterior, se declare que no es sujeto de la sanción por no declarar impuesta.*

4. *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, solicito CONDENAR EN COSTAS a la entidad demandada en virtud de su actuación.*"⁴

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. **NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. **CÓRRASE** traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

⁴ Ver folio 3

Radicación No. 110013337043-2020-00025-00

Demandante: CENTRAL DE CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S.

Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

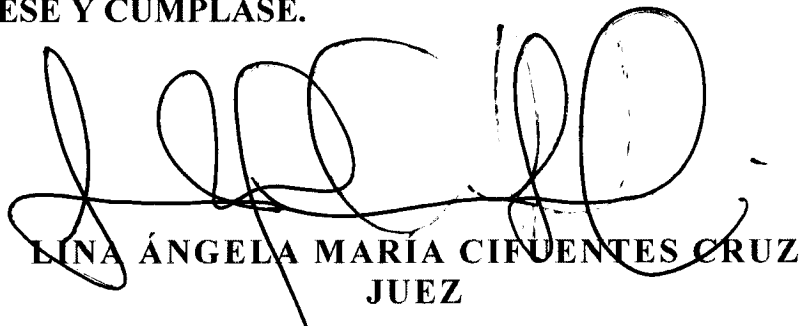
4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** para que con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. 105 de 26 de marzo de 2018 y Resolución nro. 00001184 de 28 de mayo de 2019**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenaran, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, pero no obstante sin son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijaran por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al **Dr. Federico Restrepo Le Flohic**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 3.474.327, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 151.520 del C. S. de la J, para que actué en defensa de los intereses de la **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S.** de conformidad al poder obrante a folio 92 del plenario.

7. Téngase como parte demandante a la **CENTRAL CERVECERA DE COLOMBIA S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00023-00
Demandante: AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.
**Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La empresa **AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.**, quien actúa a través de apoderado judicial, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto a este Despacho mediante acta de fecha 5 de febrero de 2020¹.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011, concluyó que ella adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda mediante auto de 3 de marzo de 2020².

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

La demanda fue subsanada dentro del término legal para el efecto³, y las pretensiones de la misma son las siguientes:

(...)

- 1.1. *Se declare la nulidad parcial de los actos administrativos expedidos por la entidad demandada que a continuación se relacionan:*

¹ Ver folio 101

² Ver folio 103 y vltto

³ Ver folios 104 a 116

Radicación No. 110013337043-2020-00023-00

Demandante: AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- 1.1.1. Liquidación oficial número SSPD No. 20191000022815 del 16 de julio de 2019 de la Contribución Especial correspondiente al año 2019 para el servicio de Acueducto. Expediente 2019534260100437E.
- 1.1.2. RESOLUCION No.SSPD-20195300035145 del 12 de septiembre de 2019, Expediente 2019534260100437E, por la cual se resuelve recurso de reposición presentado por la Empresa AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P. contra la Liquidación Oficial SSPD No. 20195340025175 del 29 de julio de 2019 correspondiente a la contribución especial año 2019, por servicio público de acueducto.
- 1.1.3. RESOLUCIÓN N° SSPD 20195000040815 del 8 de octubre de 2019, Expediente 2019534260100437E: "Por la cual se resuelve un recurso de apelación" presentado por la EMPRESA AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P., en contra de la Liquidación oficial SSPD No. 20195340025176 del 29 de julio de 2019, correspondiente a la Contribución Especial del año 2019 por el servicio público de acueducto".

(...)

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Radicación No. 110013337043-2020-00023-00

Demandante: AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, y al Ministerio Público, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

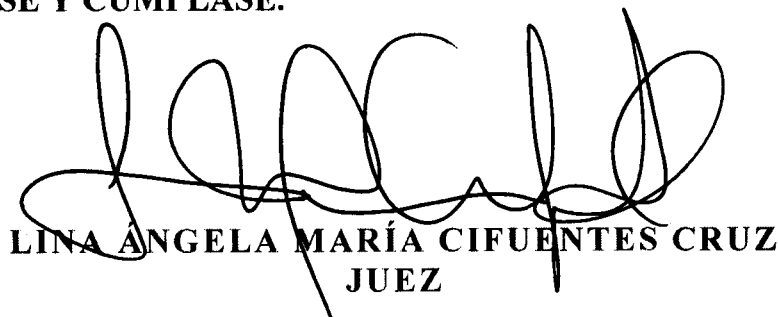
4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** para que con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. Liquidación oficial número SSPD nro. 20191000022815 del 16 de julio de 2019, Resolución nro. SSPD-20195300035145 del 12 de septiembre de 2019, 20195000040815 del 8 de octubre de 2019;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenaran, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, pero no obstante sin son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijaran por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al **Dr. Fabián Mauricio Sánchez Vargas**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.098.617.765, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 226.623 del C. S. de la J, para que actué en defensa de los intereses de la **EMPRESA AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.** de conformidad al poder obrante a folio 107 del plenario.

7. Téngase como parte demandante a la **EMPRESA AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **27 DE JULIO DE 2020**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00029-00
Demandante: LEONEL TELLEZ ROJAS
**Demandado: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor **Leonel Téllez Rojas**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; recuerda el Despacho que, en los términos del artículo 97 del C.P.A.C.A., el Juez en calidad de director del proceso debe revisar de manera íntegra la demanda que se pretende, los elementos que determinan al Juez natural de la causa y los requisitos legales que configuran el derecho del medio de control con el propósito de evitar caer en procederes contrarios al derecho y a la justicia. Es así, que una vez visto y analizado el expediente, el Despacho considera carecer de competencia para conocer del presente asunto, por razón del territorio, por las razones que se exponen a continuación:

Revisada la demanda, el Juzgado observa que el señor **Leonel Téllez Rojas** pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución nro. RDO-2018-01941 del 14 de junio de 2018, por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial por conductas en las autoliquidaciones de pagos y los aportes al Sistema de Protección Social para los periodos de enero a diciembre de 2015; y la Resolución nro. RDC-2019-00925 de 12 de junio de 2019, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución nro. RDO-2018-01941 del 14 de junio de 2018.

El Despacho recuerda que el artículo 156, numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, determina la competencia, por razón del *territorio*, para conocer de los asuntos sometidos a la Jurisdicción, precisando:

“en los casos en que se refieran al monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación”.

En esa línea, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en reiteradas providencias¹ ha precisado que el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración corresponde por regla general al del domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa realiza la auditoria que origina los actos administrativos que discuten.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, en providencia, de diciembre 13 de 2018², M.P. Dra Carmen Ponce D., precisó que:

“[...] En tal sentido, si bien la UGPP tiene sede centralizada en Bogotá D.C., y las planillas de liquidación de aportes se presentaron en forma electrónica, para efectos de determinar el tribunal competente por el factor territorial, debe tenerse en cuenta, como se señaló en precedencia, el domicilio fiscal del aportante.”

La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Medellín (Antioquia) se entiende que en dicho lugar se realizó la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, y así consta en las planillas integradas de liquidación de aportes visibles en el CD aportado con la demanda (folio 81)², donde en las casillas de datos generales del aportante se consigna como ciudad Medellín [...]”.

En este mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, en providencia de 1º de agosto de 2018³, con ponencia del doctor Luis Antonio Rodríguez Montaña, ha precisado que en los casos en los cuales se discuta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales; en aplicación del numeral 7º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el Juez competente será el del lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, asunto que se determina por el domicilio del demandante.

Igualmente, ha venido reiterando el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, en reciente providencia, de 29 de enero de 2020⁴, con ponencia de la Doctora Gloria Isabel Cáceres Martínez, señaló:

“Así las cosas, como quiera que en el presente caso se pretende controvertir la legalidad de la liquidación oficial efectuada en cuanto al monto, distribución o

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, M.P. Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Bogotá, 13 de diciembre de 2018. Expedientes.: 2018-00480, 2018-01775 y 2018-00537. M.P. Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda. Bogotá, 24 de enero de 2019. Expediente: 2018-00652.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”. M.P. Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Bogotá, 13 de diciembre de 2018. Expediente.: 2018-00480.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”. M.P. Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña. Bogotá, 1º de agosto de 2018. Expediente: 2016-01110.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”. M.P. Dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez. Bogotá, 29 de enero de 2020. Expediente.: 2019-00017.

asignación de la contribución parafiscal de los aportes al Sistema de la Protección Social, sobre la cual la UGPP ejerce su administración como sujeto activo del tributo, independientemente del destino de los dinero recaudados con el mismo, se destaca que el acto versa sobre las declaraciones que debiere presentar la demandante, quien tiene su domicilio principal en Yopal – Casanare, tal como se puede observar en su declaración de renta 2014 y en el respectivo recurso de reconsideración; por lo que se concluye que la obligación tributaria formal de declarar, es decir la remisión de las planillas correspondientes a las declaraciones de la referida contribución, debió cumplirse desde Yopal-Casanare, precisándose que si bien la ley no determina un lugar físico para presentar las aludidas declaraciones, ello no significa que pueda establecerse el lugar desde el cual se cumple o debe cumplirse con la obligación de declarar, pues lo contrario llevaría a aplicar generalmente la regla de competencia residual relativa al lugar donde se expidió la liquidación.

La anterior posición ha sido ratificada por el H. Consejo de Estado en providencia del 29 de marzo de 2019, proferida en el expediente No. 25000-23-37-000-2018-00631-01 (24287), C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto; en la providencia del 9 de julio de 2019 expedida en el proceso No. 25000-23-38-000-2018-00475-01 (24317), C.P. Dr. Milton Chávez García y en la providencia del 10 de septiembre de 2019 proferida en el expediente No. 25000-23-37-000-2019-00087-01 (24772), C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

En este orden, de acuerdo a lo expuesto, lo señalado por la Alta Corporación y conforme a la norma en cita, la competencia para conocer de las pretensiones formuladas en esta demanda, por el factor territorial, corresponde a las Autoridades Judiciales de Casanare.”

De las citadas providencias por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el Despacho trae de presente que en providencia del 29 de marzo de 2019⁵, la Sección Cuarta del Consejo de Estado con ponencia de la Doctora Stella Carvajal B., indicó:

“(…) dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento>>”. (Subrayado y negrita por fuera del texto).

Precisado lo anterior y revisado el contenido de los actos acusados, el Juzgado encuentra que el proceso de la referencia impone una sanción dentro de un proceso de fiscalización que discute el adecuado, completo y oportuno monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales y, en consecuencia, debe aplicarse la regla especial de competencia contenida en el numeral 7º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que corresponde al domicilio fiscal del contribuyente como se explicó en precedencia.

⁵ Consejo de Estado – Sección Cuarta. C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto. Bogotá. 29 de marzo de 2019. Expediente.: 2018-00631.

En el caso *sub lite*, según Formulario de Registro Único Tributario el señor **Leonel Téllez Rojas** reporta como domicilio la calle 4 nro. 1B – 150 del Municipio de Florian en el Departamento del Santander.

Ahora, mediante Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, se determinó que el Circuito Judicial Administrativo de San Gil comprenderá el municipio de Florián Santander.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, sobre falta de jurisdicción o de competencia; el Despacho declarará la falta de competencia por factor territorial y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de San Gil (reparto) para que conozcan del asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Administrativos de San Gil Santander (reparto), por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA– Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00321-00
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
-ICBF-
Demandado: U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF–, quien actúa a través de apoderado judicial, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto al Juzgado 52 Administrativo de Bogotá el 04 de octubre de 2019, quien mediante providencia de 23 de octubre de 2019, se declaró incompetente y ordeno remitir el expediente a la sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá ¹. El proceso correspondió por reparto a este Despacho según acta de 7 de noviembre de 2019.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011, concluyó que ella adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda mediante auto de 17 de enero de 2020².

La demanda fue subsanada dentro del término legal para el efecto³, y las pretensiones de la misma son las siguientes:

“PRIMERA.- SE DECLARE la nulidad de la Resolución RDP 3223 del 29 de mayo de 2012, “Por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER”.

SEGUNDA.- SE DECLARE la nulidad de la Resolución No. RDP 009665 DEL 21 DE MARZO DE 2019 “Por la cual se determina el cobro por concepto de aportes para pensión no efectuados a factores de salario tenidos en cuenta para el cálculo de la mesada pensional, con cargo a Recursos del Sistema General

¹ Ver folio 43

² Ver folio 60 y 61

³ Ver folios 63 a 73

de Seguridad Social en Pensiones", respecto de la ex servidora CARMEN SMITH RODRIGUEZ, por un monto de SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$7.538.399).

TERCERA.- SE DECLARE la nulidad de la RESOLUCIÓN No. RDP 016462 del 30 de mayo de 2019 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución RDP No. 009665 del 21 de marzo de 2019"

*CUARTA.- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la demandada dejar sin efecto los actos demandados contenidos en las Resoluciones RDP 003223 del 29 de mayo de 2012, RDP 09665 del 21 de marzo de 2019 y RDP 016462 del 30 de mayo de 2019."*⁴

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con la subsanación y sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del

⁴ Ver folio 64 y 65

Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

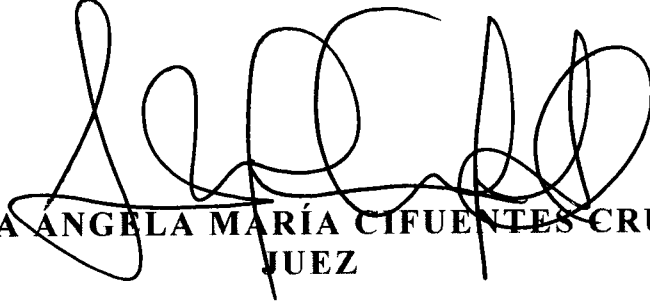
4. **LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la UGPP para que con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. RDP 3223 del 29 de mayo de 2012, Resolución 009665 de 21 de marzo de 2019 y Resolución 016462 del 30 de mayo de 2019**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenaran, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, pero no obstante sin son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijaran por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al **Dr. Ricardo Higuera Palacios**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.110.485.200, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 268.076 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-** de conformidad al poder obrante a folio 82 y vlto del plenario.

7. Téngase como parte demandante al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF-**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ANGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00321-00
Demandante: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Demandado: U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que a folio 76 del expediente obra solicitud de suspensión provisional, respecto de las Resoluciones demandadas dentro del presente asunto, presentada por el apoderado judicial de la Entidad actora.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del C.P.A.C.A se ordenará correr traslado de la solicitud de suspensión provisional, para que la UGPP se pronuncie sobre la misma dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá a partir del día siguiente a la notificación electrónica del presente auto.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP por el **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS** contados a partir del día siguiente a la notificación del auto admisorio y de esta providencia, para que se pronuncie frente a la solicitud de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, recordando que este traslado correrá de forma independiente al término de traslado de la demanda.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA procédase mediante notificación electrónica de esta providencia, y dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy **27 JUL 2020** a las 8:00 a.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00140-00
Demandante: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Demandado: U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL -UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 19 de julio de 2019¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 30 de septiembre de 2019².

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda y copia de los antecedentes administrativos demandados³, por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**. A través de su apoderado judicial el día 19 de diciembre de 2019⁴, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Debe dejarse constancia que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, dada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos nros. PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020; en razón del aislamiento preventivo obligatorio por la pandemia mundial de Covid-19.

¹ Cfr. Folios 44 y 45.

² Cfr. Folios 47 a 51.

³ Cfr. CDS a folios 67 y 84.

⁴ Cfr. Folios 69 a 81.

Expediente: 11001-33-37-043-2019-00140-00
Demandante: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se **correrá traslado** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

RESUELVE:

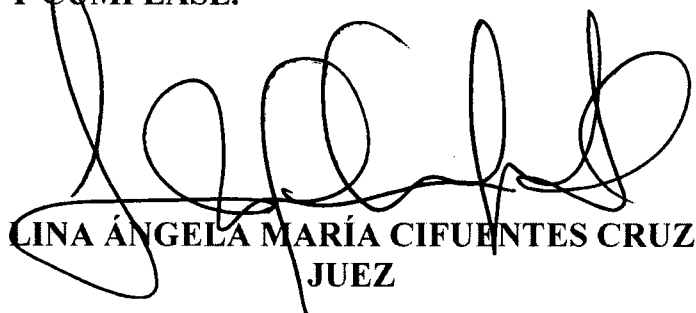
PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda⁵, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Dra. **Gloria Ximena Arellano Calderón** identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.578.572, portadora de la T. P nro. 123.175 del C. S. de la J, y al Dr. **Santiago Martínez Devia**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 80.240.657, portador de la T. P. 250.073 del C. S. de la J, como apoderados de la **UGPP**, de conformidad con el poder y Escritura Pública visibles a folios 53 y 86 a 93 del expediente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA– Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO

⁵ Cfr. Folio 92 denominada “falta de competencia por razón del territorio”.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00184-00
Demandante: ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. en
calidad de Vocera y Administradora del Fideicomiso BELEN
Demandado: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE
CUNDINAMARCA –CAR-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con el fin de continuar con el trámite de primera instancia dentro del proceso promovido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la sociedad **ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA S.A. en calidad de Vocera y Administradora del Fideicomiso BELEN**, contra la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR-**.

Analizado el expediente, se observa que la demanda fue admitida por auto del 29 de agosto de 2019¹, la cual fue notificada a la parte demandada y al Ministerio Público, el día 12 de noviembre de 2019².

De la misma forma, se encuentra allegada oportunamente la contestación de la demanda y copia de los antecedentes administrativos demandados³, por parte de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR-** A través de su apoderado judicial el día 17 de febrero de 2019⁴, radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Visto lo anterior, se procederá con el trámite correspondiente y se **correrá traslado** a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

¹ Cfr. Folios 179 y 178

² Cfr. Folios 183 a 188

³ Cfr. CD a folio 193.

⁴ Cfr. Folios 200 a 209

Expediente: 11001-33-37-043-2019-00184-00
Demandante: ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA
DEMANDADO: CAR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE:

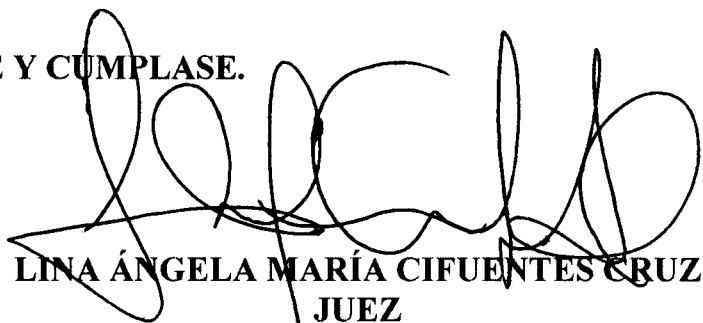
PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA –CAR–**

SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por tres (3) días de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda⁵, para lo cual se aclara que dicho término correrá a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al Dr. **Mauricio Ernesto Peñuela Guerrero** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.555.381, portador de la T. P nro. 123.774 del C. S. de la J, de conformidad con el poder visibles a folio 199 del expediente.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA– Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 27 DE JULIO DE 2020, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLASCO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO
--

⁵ Cfr. Folio 92 denominada "falta de competencia por razón del territorio".